

627

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 23 DE MARZO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0337/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar Iniciativa de ley con proyecto de decreto por la que se crea la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Baja California**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ild*



"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Iniciativa de ley con proyecto de decreto por la que se crea la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ejercicio del gasto público constituye una de las principales expresiones del poder del Estado, ya que a través de éste se materializan derechos, se implementan políticas públicas y se atienden las necesidades de la población. Por ello, su administración debe regirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa:

[...]

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Asimismo, el artículo 127 constitucional dispone:

[...]

Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción I de este artículo, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

[...]

Estas disposiciones constitucionales no sólo establecen límites formales, sino que configuran un mandato claro para construir un modelo de administración pública basado en la responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

En este contexto, la austeridad debe entenderse no como una política de restricción indiscriminada del gasto, sino como un mecanismo de racionalización que permita optimizar los recursos públicos, eliminar excesos, combatir prácticas discrecionales y redirigir el presupuesto hacia áreas prioritarias como la seguridad, la salud, la educación y el bienestar social.

En el orden federal, el Presidente Andrés Manuel López Obrador presentó la iniciativa que dio origen a la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, la cual fue uno de los pilares de su gobierno, así como una programa reiterada de campaña, la cual establece en su artículo 1:

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal.

Dicha legislación surgió como respuesta a un contexto histórico caracterizado por el crecimiento desproporcionado del aparato burocrático de alto nivel durante el

periodo neoliberal, la existencia de privilegios indebidos, el uso discrecional del gasto público y la desvinculación entre el presupuesto y las necesidades reales de la población.

La política de austeridad republicana, impulsada en el marco de la Cuarta Transformación, representa un cambio de paradigma en el ejercicio del poder público. Como ha sostenido el expresidente Andrés Manuel López Obrador: ***“No puede haber gobierno rico con pueblo pobre.”*** Y también: ***“La austeridad no es un asunto administrativo, es un principio político.”***

Bajo esta visión, la austeridad no sólo implica ahorro, sino una redefinición ética del servicio público, donde el poder deja de ser un espacio de privilegio y se convierte en una herramienta al servicio del pueblo.

En congruencia con estos principios, el movimiento de transformación que encabeza MORENA ha sostenido que el ejercicio del gasto público debe orientarse bajo la premisa de: ***“Por el bien de todos, primero los pobres.”***

Esto implica que los recursos públicos deben destinarse prioritariamente a atender las desigualdades estructurales y garantizar derechos fundamentales, lo que sólo es posible mediante un uso responsable, eficiente y transparente del presupuesto.

No obstante, en el ámbito estatal, particularmente en Baja California, no existe actualmente un marco normativo integral que regule de manera sistemática, obligatoria y homogénea las políticas de austeridad y ahorro en los distintos entes públicos, lo que genera dispersión normativa, criterios dispares en el ejercicio del gasto y limitaciones para establecer mecanismos efectivos de control, seguimiento y evaluación.

De acuerdo con el análisis comparado, diversas entidades federativas ya cuentan con legislación específica en materia de austeridad, lo que les ha permitido

establecer reglas claras sobre estructuras orgánicas, remuneraciones, contratación de servicios, gasto operativo, viáticos, adquisiciones y fideicomisos. En contraste, Baja California se encuentra dentro de las entidades que aún no han adoptado este tipo de instrumentos jurídicos, lo que representa un área de oportunidad para fortalecer la disciplina financiera y la rendición de cuentas.

En el contexto local, la dinámica de crecimiento urbano, la presión sobre los servicios públicos, las demandas sociales en materia de seguridad, salud e infraestructura, así como las condiciones económicas de la población, hacen indispensable que cada peso del presupuesto público sea ejercido con la mayor responsabilidad y eficiencia posible.

Asimismo, la ausencia de una regulación específica en materia de austeridad puede propiciar prácticas como:

- 1) Duplicidad de funciones administrativas;
- 2) Estructuras burocráticas sobredimensionadas;
- 3) Gasto excesivo en servicios generales, comunicación social o viáticos;
- 4) Uso ineficiente de recursos materiales y humanos; y,
- 5) La creación o mantenimiento de fideicomisos sin una evaluación clara de su impacto y utilidad pública.

Estas prácticas no solo afectan la eficiencia del gasto, sino que también debilitan la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en sus gobernantes.

Por otra parte, es importante señalar que la implementación de políticas de austeridad debe realizarse con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, evitando afectar a las personas de base y garantizando que las medidas se orienten principalmente a corregir distorsiones en los niveles superiores de la administración pública, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 127 constitucional.

La presente iniciativa tiene como propósito crear la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Baja California y sus Municipios, con el objetivo de establecer un marco jurídico claro, obligatorio y transversal que regule el ejercicio del gasto público en todos los entes públicos, incluyendo los poderes del Estado, los organismos autónomos y los ayuntamientos.

Los ejes fundamentales de la ley son:

- 1) Establecer criterios para la optimización de estructuras orgánicas y eliminación de duplicidades;
- 2) Regular las remuneraciones conforme a los principios constitucionales;
- 3) Racionalizar el gasto en servicios generales, materiales y adquisiciones;
- 4) Limitar gastos innecesarios en viáticos, viajes y comunicación social;
- 5) Transparentar el uso de recursos públicos;
- 6) Regular la creación y funcionamiento de fideicomisos; y,
- 7) Establecer mecanismos de control, seguimiento, evaluación y sanción.

Además, se incorporan instrumentos como el Programa Anual de Austeridad y Ahorro, que permitirá a los entes públicos planificar, justificar y evaluar su ejercicio presupuestal, fortaleciendo la planeación y la rendición de cuentas.

Esta iniciativa no busca limitar la capacidad operativa del Estado, sino fortalecerla, asegurando que los recursos públicos se utilicen de manera estratégica, responsable y orientada a resultados.

En un contexto donde la ciudadanía exige gobiernos más eficientes, transparentes y cercanos, la austeridad se convierte en una herramienta indispensable para reconstruir la confianza pública y garantizar que el presupuesto responda verdaderamente a las necesidades sociales.

Por lo anterior, se considera necesario y oportuno que Baja California cuente con una legislación en materia de austeridad que permita consolidar un modelo de administración pública basado en la responsabilidad, la transparencia y el compromiso con el bienestar de la población.

Derecho comparado

En el país, 13 Entidades federativas (Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas) y el Gobierno Federal cuentan con Ley de Austeridad, mientras que 20 entidades (Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán) no cuentan con ella.

Lo que se aprecia en el siguiente cuadro:

Estado	Cuenta con Ley de Austeridad
Gobierno Federal	✓
Aguascalientes	✗
Baja California	✗
Baja California Sur	✓
Campeche	✓
Chiapas	✗
Chihuahua	✗
Ciudad de México	✓
Coahuila de Zaragoza	✗
Colima	✓
Durango	✗

Guanajuato	×
Guerrero	×
Hidalgo	×
Jalisco	✓
Estado de México	×
Michoacán de Ocampo	×
Morelos	×
Nayarit	✓
Nuevo León	×
Oaxaca	✓
Puebla	×
Querétaro	×
Quintana Roo	×
San Luis Potosí	×
Sinaloa	✓
Sonora	✓
Tabasco	✓
Tamaulipas	×
Tlaxcala	×
Veracruz de Ignacio de la Llave	✓
Yucatán	×
Zacatecas	✓

Propuesta

Por las razones y motivaciones señaladas se hace la siguiente propuesta:

- Se propone crear la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Baja California**;
- La cual contará con 45 artículos y 8 transitorios.
- Contendrá 3 capítulos:

- CAPÍTULO I, titulado “DISPOSICIONES GENERALES”, que comprenderá del artículo 1 al 10;
- CAPÍTULO II, titulado “DE LA AUSTERIDAD”, que comprenderá del artículo 11 al 41, dividido en las siguientes secciones:
 - ✓ SECCIÓN I, con título DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y REMUNERACIONES, del artículo 11 al 20.
 - ✓ SECCIÓN II, con título DE LOS GASTOS EN SERVICIOS GENERALES, EN MATERIALES, SUMINISTROS Y DE LAS ADQUISICIONES, del artículo 21 al 35.
 - ✓ SECCIÓN III, con título DE LOS FIDEICOMISOS, el artículo 36.
 - ✓ SECCIÓN IV, con título DE LOS GASTOS EN VIÁTICOS Y VIAJES OFICIALES, del artículo 37 a 41.
- CAPÍTULO III, con título DENUNCIAS, SANCIONES E INCENTIVOS, que comprende del artículo 42 al 45.
- El régimen transitorio preverá:
 - La entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
 - Que los entes públicos obligados en la presente Ley tengan un plazo de 90 días naturales para elaborar, publicar y difundir su Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas; Programa de Austeridad y Ahorro; Reglamento de Austeridad; Tabulador de Viáticos; y Tabulador de Sueldos.
 - Así como 180 días naturales para determinar y aprobar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con la ley que se crea sin que las personas trabajadoras de base que se encuentren prestando sus servicios en los entes públicos obligados, tengan afectación, salvo por aquellas personas cuyas remuneraciones sean superiores a las previstas por el 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Que las obligaciones contraídas por los entes público obligados previas a la entrada en vigor a la Ley, prevalezcan sin ninguna responsabilidad para

las personas servidoras públicas que los autorizaron, así como los propios entes obligados.

- Un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor para que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, Secretaría de Hacienda, Consejería Jurídica, Secretaría General de Gobierno y Oficialía Mayor analicen la normatividad, las estructuras, patrimonio, objetivos, eficiencia y eficacia de los fideicomisos públicos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos que reciban recursos públicos estatales.
- Que los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite continúen tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
- Que las infracciones que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sean sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de su comisión; y,
- Que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea la **Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba crear y expide la **LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público, y tiene por objeto establecer reglas para regular las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente y prevalecerán las excepciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y las Leyes Orgánicas de los Poderes y Fiscalía, y las que den origen a los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.

Artículo 2.- Los entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley son:

- I. Los Poderes del Estado;
- II. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- III. Los ayuntamientos, así como sus dependencias y entidades; y
- IV. Los particulares y cualquier instancia que reciba o administre recursos públicos, sólo respecto a dichos recursos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas para cada ejercicio fiscal;

II.- Austeridad: Conjunto de medidas que los servidores públicos están obligados a aplicar para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas de los entes públicos obligados, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con el propósito de avanzar en el uso transparente y eficaz de los recursos públicos;

III.- Economía: El logro de los objetivos de la entidad pública y de cada uno de sus programas, proyectos, actividades y funciones, minimizando el costo de los recursos que utiliza;

IV.- Eficacia: El hecho de alcanzar los objetivos de la entidad pública y sus programas, proyectos, actividades y funciones, con la mayor calidad y en el menor tiempo posible;

V.- Eficiencia: La mejor relación posible entre los resultados obtenidos por una entidad pública, sus programas, proyectos, actividades y funciones, y los recursos empleados para conseguirlos;

VI.- Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios y los órganos autónomos;

VII.- Entes públicos obligados: Los Poderes del Estado, los Municipios y los órganos autónomos, así como sus dependencias y entidades públicas; y

VIII.- Entidades públicas: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y su Reglamento, o en los ordenamientos municipales;

IX.- Honradez: Obligación de las personas servidoras públicas de no utilizar su cargo para obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas, o para solicitar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona física o moral que pueda comprometer el desempeño adecuado de su función;

X.- Legalidad: Acatamiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, normas legales y presupuestarias por parte del ente público obligado;

XI.- Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

XII.- Persona servidora pública: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XIII.- Programa Anual de Austeridad y Ahorro: Al informe de austeridad y ahorro que deberán entregar anualmente todos los Entes Públicos al cumplimiento de la Ley al momento de presentar su proyecto de presupuesto de egresos;

XIV.- Racionalidad: Criterio remunerativo en función de un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por la personas servidora pública a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago;

XV.- Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

XVI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; y,

XVII.- Transparencia: Obligación de los entes públicos obligados de permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el interés público imponga y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la Ley.

Artículo 4.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Estado serán las dependencias facultadas en el ámbito de sus atribuciones para interpretar la presente Ley y resolver mediante consulta cualquier duda en relación a la aplicación y alcance de la misma.

Artículo 5.- Los entes públicos obligados que reciban recursos públicos estatales, deberán anexar en su anteproyecto de presupuesto un informe de austeridad donde se especifique la ejecución del gasto durante el ejercicio fiscal que corresponda, informando a la Secretaría

de Hacienda del Estado, para que ésta contemple, en su caso, el ahorro proyectado por los sujetos obligados en la elaboración del paquete presupuestal para el ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

En el caso de los ayuntamientos, y en apego a su autonomía, se deberán elaborar estos informes de austeridad para ser considerados en el presupuesto de egresos de cada municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo.

Artículo 6.- En la elaboración de los Presupuestos de Egresos, y en los términos de la legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda del Estado, así como los municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, podrán dirigir los recursos obtenidos a partir de las políticas y lineamientos de austeridad y ahorro que se determinen para tal efecto.

Los ahorros generados a que se refiere esta Ley, se destinarán conforme lo dispone el artículo 92, fracción V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios, preferentemente a áreas de seguridad pública, salud y educación.

Artículo 7.- Todos los entes públicos obligados deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestal, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera en el manejo de los recursos. Para tal efecto, podrán emitir, lineamientos, acuerdos, circulares y cualquier otro instrumento de aplicación y de observancia en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, será responsabilidad de las personas titulares de los entes públicos obligados señalados en esta Ley promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

Artículo 8.- El ejercicio del gasto público se realizará bajo principios de austeridad, racionalidad y optimización de los recursos, ajustándose a los objetivos y metas de desarrollo, cumpliendo un fin determinado y sujetándose a los montos autorizados en los presupuestos de egresos.

Artículo 9.- Los entes públicos obligados deberán elaborar un Programa Anual de Austeridad y Ahorro. Dicha información y los resultados obtenidos a partir de su aplicación serán considerados información pública fundamental en los términos de la normatividad aplicable.

El Programa Anual de Austeridad y Ahorro deberá ser presentado por los entes públicos obligados de forma conjunta con su Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal que se presente ante la Secretaría.

El Programa Anual de Austeridad y Ahorro deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico del gasto público anual, de forma que le permita identificar las medidas necesarias que se deberán aplicar para hacer efectiva la política de austeridad, así como su compatibilidad con la planeación estatal;

II. Justificar el apego a los programas de desarrollo, institucionales y presupuestarios conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, así como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios; y

III. El ahorro proyectado para el ejercicio fiscal siguiente, en su caso, por el ente público obligado.

Artículo 10.- Las áreas responsables de las áreas de finanzas, administración, planeación, contraloría, oficialía mayor y las áreas o unidades de transparencia de cada ente público, en el ámbito de su competencia, aplicarán las políticas de austeridad y ahorro que se determinen a partir de esta Ley, así como sus Programas y Reglamentos internos.

Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se sujetarán a los términos y disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II

DE LA AUSTERIDAD DE ESTADO

SECCIÓN I

DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y REMUNERACIONES

Artículo 11.- Los entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley deberán de ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Artículo 12.- Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman la Administración Pública Estatal.

Se entenderán por duplicidad de funciones, aquellas atribuciones o facultades que sean idénticas conforme a las leyes, reglamentos y cualquier norma que regule la actuación de las Unidades en mención. No entrarán en este supuesto, aquellos procedimientos que son complementarios entre una unidad y otra, como parte de las disposiciones previstas en las leyes vigentes.

No serán consideradas duplicidad las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género y entidades análogas en términos de la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California.

Artículo 13.- Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales de los entes obligados señalados en la presente Ley, en todos los niveles y categorías tabulares. Durante el ejercicio fiscal, se crearán las plazas adicionales con la respectiva justificación que sustente su viabilidad, conforme al presupuesto de egresos del estado. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Los contratos garantizarán el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Cuando la creación de plazas adicionales durante el ejercicio fiscal se requiera para dar cumplimiento a un mandato Constitucional, se podrán realizar siempre y cuando se justifique el número de plazas a crear.

Los entes obligados deberán elaborar un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 14.- Todas las personas servidoras públicas del Estado recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente conforme a la ley de la materia.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo a ninguna persona servidora pública, sin importar su rango o jerarquía.

Artículo 15.- Sólo las personas servidoras públicas con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia, o que por haber sido víctimas de amenazas u otro delito o circunstancia que lo justifique, podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Artículo 16.- Las remuneraciones que perciban todas las personas servidoras públicas del Estado deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen.

Artículo 17.- Los salarios, sueldo, dietas y cualquier otro concepto análogo de las personas servidoras públicas de los entes obligados mencionados en la presente Ley, se ajustarán al Tabulador Integral que apruebe la Secretaría de Hacienda, en los términos del presupuesto de egresos aprobado. Para las personas empleadas de base y confianza se fijará un valor salarial correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la entidad, la naturaleza e importancia de la función y al riesgo de sufrir daño físico; debiendo garantizar la equidad y proporcionalidad interna en las remuneraciones, atendiendo la disciplina presupuestal.

Artículo 18.- No se autorizará la contratación de seguros de gastos médicos o seguro de vida con cargo al erario para ninguna persona servidora pública, exceptuándose los elementos policiacos encargados de la Seguridad Pública del Estado y los Municipios o, salvo que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus personas trabajadoras otorgar dicha prestación.

Artículo 19.- Queda prohibida la contratación de personas secretarías privadas. Sólo podrán contar con estos servicios las titulares de los Poderes y quienes encabezan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, las presidencias municipales y las personas titulares de los organismos autónomos.

Artículo 20.- Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, las personas servidoras públicas de los Poderes del Estado desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto

en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debiendo abstenerse de:

I.- Recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de pago, regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; y

II.- Utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

SECCIÓN II

DE LOS GASTOS EN SERVICIOS GENERALES, EN MATERIALES, SUMINISTROS Y DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 21.- Los gastos en publicidad y comunicación de los entes públicos obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente, no podrán rebasar el presupuesto autorizado para ese propósito dentro del ejercicio fiscal correspondiente con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, educación, salud y seguridad pública. En todo caso se observará, la Ley de la materia en relación a la comunicación social del Estado.

El presupuesto para publicidad y comunicación, no podrá ser objeto de incremento durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender una situación de carácter emergente.

Artículo 22.- La adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios de obras públicas se regirán bajo los principios de economía, eficiencia, funcionalidad y austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios de obras públicas se adjudicarán por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano encargado del control interno que corresponda, o previstas en Ley.

Artículo 23.- Las compras gubernamentales de bienes y servicios conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, buscando obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de lo adquirido.

Artículo 24.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de la administración pública estatal deberá publicarse mensualmente en las páginas de transparencia y acceso a la información pública de todos los entes públicos obligados, el número de contratos y convenios que se hayan formalizado, mencionando los alcances y objetivos de los mismos, la temporalidad, el monto asignado, así como las empresas y personas proveedoras, tomando en consideración las excepciones de publicación de información referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

Artículo 25.- Las áreas administrativas de los entes públicos obligados, llevarán a cabo un análisis del catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran y suministren los bienes indispensables para la operación de cada área, de acuerdo a la identificación de patrones de consumo. Para ello, las áreas de adquisiciones deberán realizar un programa anual de compras que permita adquirir suministros en mayores cantidades, de forma oportuna y a menor costo, prefiriendo las compras consolidadas cuando sea posible.

Artículo 26.- Las erogaciones por conceptos de materiales y suministros deberán reducirse al mínimo indispensable en el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de equipo de cómputo, telefonía, combustibles y utensilios en general. Esta reducción no debe poner en riesgo la operación de las unidades y dependencias de los entes públicos obligados para el cumplimiento de sus fines, ni afectar los servicios directamente relacionados a la población en general.

Artículo 27.- Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes para personal administrativo de confianza, con excepción del personal de los cuerpos de seguridad, salud, infraestructura y desarrollo urbano, ciencias forenses, protección civil en todos sus niveles, así como los que se requieran por medidas de seguridad e higiene, incluyendo a aquellas áreas que por ejercicio de sus funciones requieran de indumentaria específica para su protección y el desarrollo de la misma.

Quedan exceptuados de dicha prohibición los entes públicos obligados que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus personas trabajadoras otorgar uniformes y vestuario.

Artículo 28.- Las adquisiciones de equipos de cómputo y comunicación se realizarán con base en planes de modernización. Se promoverá el uso de software abierto y libre. No se pondrá en riesgo la operación de las unidades de los entes públicos obligados, en relación a los programas con los que ejercen sus funciones incluido aquellos aditamentos inalienables como antivirus, blindaje informático y/o aquellos que resulten necesarios para la ejecución de dicho software.

Artículo 29.- Queda prohibida la contratación y pago de servicios de telefonía móvil a cargo del erario público para cualquier persona servidora pública de los tres poderes del Estado, municipios y organismos constitucionalmente autónomos, excepto cuando se requiera en función de las atribuciones, necesidades y responsabilidades de los servidores públicos, o elementos operativos.

Los gastos por concepto de telefonía fija como móvil, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio del presupuesto inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación.

La Secretaría de Hacienda del Estado, establecerá un tabulador de cuotas que fije topes en función de las atribuciones, necesidades y responsabilidades de los servidores públicos, o elementos operativos.

Artículo 30.- Los entes públicos obligados deberán implementar programas tecnológicos para el trámite electrónico de las comunicaciones internas y memorándums, con el objetivo de economizar los recursos y proteger el medio ambiente.

Artículo 31.- Las personas servidoras públicas no podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario público, ni realizar comidas, posadas, festejos, o reuniones con motivo de algún tipo de celebración para el personal y/o titulares de las unidades y dependencias de los entes públicos obligados, salvo que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus personas trabajadoras otorgar dicha prestación.

Los entes públicos obligados podrán llevar a cabo reuniones con consumo de alimentos cuando por razón de protocolo, se requiera la erogación de dicho gasto. En todo caso se observarán los principios previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 32.- El uso de vehículos que sean propiedad de los entes públicos obligados, se orientará exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y por ningún motivo podrán tener uso privado.

El uso del vehículo propiedad de los entes públicos obligados, podrán ser usados fuera del territorio nacional o del Estado, cuando se trate de comisiones que ameriten justificadamente el uso del vehículo por razón del empleo, cargo o comisión.

Artículo 33.- Queda prohibida la compra de vehículos automotores de lujo en todos los entes públicos obligados para labores administrativas. Sólo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, austeros y funcionales.

La adquisición de nuevas unidades queda sujeta a la ampliación o sustitución de aquellas que ya no sean útiles para el servicio, o porque el costo de mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor al valor de venta o de mercado. En caso de robo o pérdida total, se podrá realizar una nueva compra una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, cuando sea procedente el pago de acuerdo con los términos de la póliza respectiva.

Sólo podrán aplicarse excepciones del presente artículo cuando se trate de vehículos especiales para labores operativas de seguridad pública, protección civil, salud, aseo público, obra pública, ejecutivas o para la seguridad de los servidores públicos, bajo la supervisión de los responsables señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

Cuando resulte necesario arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos obligados y sus unidades y dependencias adscritas, su arrendamiento se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado de control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.

Artículo 34.- Se aplicarán programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina, bajo la supervisión de las personas servidoras públicas responsables señaladas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 35.- Los contratos suscritos con empresas nacionales o extranjeras que hayan sido otorgados mediante tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho de conformidad con el marco normativo aplicable.

La nulidad de dichos contratos sólo se podrá declarar por la autoridad judicial competente. Los órganos encargados del control interno o de la fiscalización en cada ente público, iniciarán los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño ocasionado de acuerdo con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 36.- La constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, queda prohibida en las siguientes materias:

- I. Salud;
- II. Educación;
- III. Procuración de Justicia;
- IV. Seguridad Social; y
- V. Seguridad Pública;

Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos, mandatos o atribuciones se encuentren previstos en Ley, Decreto o Tratado Internacional.

Para los demás casos, los entes públicos de la Administración Pública Estatal, sólo podrán constituir fideicomisos o mandatos cuando sean autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos de la Ley de la materia.

Bajo ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización de gasto.

Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o de cualquier otro documento análogo que los entes públicos de la Administración Pública Estatal aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos.

SECCIÓN IV

DE LOS GASTOS EN VIÁTICOS Y VIAJES OFICIALES

Artículo 37.- Por concepto de viajes, viáticos, gastos de representación, alimentos, gastos de transportación, casetas de autopista, y hospedaje que sean en destinos estatales, nacionales o internacionales, se restringe su autorización, validándose únicamente aquellos de carácter oficial, y para lo cual la persona servidora pública deberá justificar la comisión respectiva acompañando en su caso, de los comprobantes correspondientes, de acuerdo con la normativa interna aplicable.

La persona servidora pública o elementos operativos podrán realizar visitas oficiales o comisiones laborales con cargo al presupuesto, o para cumplir los fines de la institución a la que pertenecen.

Sólo pueden otorgarse viáticos al personal en servicio activo. En ningún caso pueden otorgarse viáticos a personas servidoras públicas o elementos operativos que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional o que cuenten con cualquier tipo de licencia.

Artículo 38.- Para el control de los gastos en viáticos, los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un Tabulador que contemple las erogaciones en para viajes en el Estado, en el resto de la República Mexicana e internacionales, bajo criterios de austeridad y ahorro.

Para gastos en viáticos, sin incluir alimentos, en el Estado, el tope máximo no podrá superar el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día y en el caso del resto de la República Mexicana no podrán superar el equivalente a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día.

Por concepto exclusivamente de alimentos, los topes máximos que se establezcan en los Tabuladores de Viáticos no podrán superar el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, cuando se justifiquen los tres alimentos.

Artículo 39.- Por concepto de viajes, se prohíbe la adquisición de boletos en primera clase, salvo causa justificada; y se preferirán las tarifas de clase más económica, debiéndose reservar en tiempo y forma para asegurar lo anterior.

Sólo en aquellas situaciones de urgencia y de falta de tiempo oportuno para la reserva, podrá contratarse alguna otra tarifa, justificando debidamente los motivos por los cuales no se hizo con la planeación y el tiempo suficiente para asegurar la tarifa económica.

Artículo 40.- En caso de requerir hospedaje, se evitará la contratación de hoteles de lujo o gran turismo, salvo causa justificada.

Artículo 41.- Las personas servidoras públicas o elementos operativos que realicen gastos por concepto de viáticos y no cumplan con estas disposiciones, deberán reembolsar al ente público obligado los gastos que se le hubiesen cubierto o, en su caso, no tendrán derecho al reembolso.

CAPÍTULO III

DENUNCIAS, SANCIONES E INCENTIVOS

Artículo 42.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 43.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de las personas responsables señalados en el artículo 10 de la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal en que, en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 44.- Los entes públicos obligados que incumplan con las disposiciones marcadas en la presente Ley, serán sancionados en sus asignaciones presupuestales, para lo cual la Secretaría de Hacienda, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, reducirá las asignaciones presupuestales en los Capítulos de Materiales y Suministros, Servicios Generales y Transferencias de la unidad presupuestal correspondiente.

En el caso de los municipios se estará a lo dispuesto en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 45.- Los entes públicos obligados que cumplan con lo dispuesto en esta ley y apliquen lineamientos y políticas de austeridad y ahorro exitosas, podrán ser beneficiados con programas de capacitación, becas y otros estímulos que definan la Secretaría de Hacienda.

En el caso de los municipios se estará a lo dispuesto en sus disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los entes públicos obligados en la presente Ley tendrán un plazo de 90 días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:

I. Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas;

II. Programa de Austeridad y Ahorro;

III. Reglamento de Austeridad;

IV. Tabulador de Viáticos; y

V. Tabulador de Sueldos.

ARTÍCULO TERCERO.- Los entes públicos obligados contarán con 180 días naturales para determinar y aprobar, en los términos de la legislación vigente, las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley.

Las personas trabajadoras de base que se encuentren prestando sus servicios en los entes públicos obligados, a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, salvo aquellas personas cuyas remuneraciones sean superiores a las previstas por el 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- Las obligaciones contraídas por los entes público obligados previas a la entrada en vigor a la presente Ley, prevalecerán sin ninguna responsabilidad para las personas servidoras públicas que los autorizaron así como los propios entes obligados.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo de hasta ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, Secretaría de Hacienda, Consejería Jurídica, Secretaría General de Gobierno y Oficialía Mayor analizarán la normatividad, las estructuras, patrimonio, objetivos, eficiencia y eficacia de los fideicomisos públicos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos que reciban recursos públicos estatales. El resultado correspondiente a cada fideicomiso deberá ser

tomado en cuenta por el Poder Ejecutivo Estatal para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las infracciones que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de su comisión.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California